



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00358-00
ACTOR: JOSÉ ÁNGEL ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; - NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"1º) Modifícase la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander la cual queda así:

PRIMERO: *Declárase patrimonial y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por los daños antijurídicos causados por la privación injusta de la libertad que padeció el señor José Ángel Ordóñez identificado con cédula de ciudadanía número 74.300.421 en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito de rebelión*

SEGUNDO: *Como consecuencia, condénase a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:*

a) Para el señor José Ángel Ordóñez la suma equivalente a veintiséis punto dieciséis (26.16) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia

b) Para cada uno de los actores Aligia Contreras Angarita, Haider Smith Ordoñez Contreras, Johnnathan José Ordóñez Contreras, Lendy Nataly Ordóñez Contreras y William Alexis Ordóñez Contreras, la suma de diez punto cuarenta y seis (10.46) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: *Como consecuencia, condénase a la Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de perjuicio material por lucro cesante la suma de cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil ciento sesenta y siete pesos con setenta y tres centavos (\$5.868.167,73) a favor de José Ángel Ordóñez.*

CUARTO: *Ordénase a la Fiscalía General de la Nación emitir un comunicado en el cual pida perdón por la afectación al buen nombre del señor José Ángel Ordóñez, en los términos expuestos en esta providencia.*

QUINTO: *Deniéganse las demás pretensiones de la demanda.*

SEXO: *Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia.*

SÉPTIMO: *Sin condena en costas.*

2º) *Absténesese de condenas en costas en esta instancia.*

3º) *En firme este fallo por Secretaría devuélvase el expediente al tribunal de origen."*

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2007-00270-00
ACTOR: ÁLVARO FONSECA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CORREGIR la sentencia del 29 de noviembre de 2018, en el ordinal segundo de la parte resolutive, solamente en lo que tiene que ver con Cecilia Yoraima Niño Alvernia, el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas en favor de cada uno de los demandantes:

-Grupo familiar de Álvaro Fonseca Arias:

Alvaro Fonseca Arias (Victima directa del daño)	90 S.M.L.M.V
Cecilia Yoraima Niño Alvernia (Cónyuge)	90 S.M.L.M.V
Jeison Javier Fonseca Niño (Hijo)	90 S.M.L.M.V
Diego Armando Fonseca Niño (Hijo)	90 S.M.L.M.V

-Grupo familiar de Enrique Fonseca Arias:

Enrique Fonseca Arias (Victima directa del daño)	90 S.M.L.M.V
Ana Rosa Mendoza (Cónyuge)	90 S.M.L.M.V
Luz Mary Fonseca Mendoza (Hijo)	90 S.M.L.M.V
Zuley Johana Fonseca Mendoza (Hijo)	90 S.M.L.M.V
Alcides Fonseca Acevedo (Padre)	90 S.M.L.M.V
Ana Sofie Arias (Madre)	90 S.M.L.M.V

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00279-00
ACTOR: ANA ELVIRA VARGAS CONTRERAS Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"1. **Revócase** la sentencia proferida el 21 de julio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander la cual quedara así:

PRIMERO: *Declárase patrimonial y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad del señor Oscar Enrique Rey Zapata.*

SEGUNDO: *Como consecuencia, condénase a la Fiscalía Nación a pagar por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas de General de la Nación a pagar por concepto de perjuicio moral, las siguientes sumas de dinero:*

a) *Para el actor Oscar Enrique Rey Zapata la suma equivalente a veinte punto ochenta y tres (20.83) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*

b) *Para cada uno de los actores Ana Elvia Vargas Contreras, Javier Enrique Rey Vargas, Gerson Andrés Rey Vargas, Carmen Jesús Rey Sepúlveda y Myriam Rosa Zapata Guarín la suma equivalente a diez punto cuarenta y un (10.41) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*

c) *Para cada uno de los actores Daniel Rey Zapata, Eddy Johana Rey Zapata, Fredy Omar Rey Zapata, Lidia Belén Rey Zapata y Libardo Rey Zapata la suma equivalente a seis punto veinticuatro (6.24) salario mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.*

TERCERO: *La Fiscalía General de la Nación remitirá con destino al señor Oscar Enrique Rey Zapata una misiva en la que exprese disculpas a raíz de la privación de la libertad de la cual fue objeto y reconozca que él no era responsable del delito por el que fue privado de su libertad, conforme a los términos señalados en esta providencia.*

CUARTO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Cúmplase lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas.

2º) Sin condena en costas en segunda instancia.

3º) En firme este fallo devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54-001-23-31-000-2010-00333-00
ACTOR: GLADYS AURORA MORENO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"1º) Revócase la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 24 de septiembre de 2014 y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Declárase patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Gladys Moreno Pineda.

SEGUNDO: Como consecuencia, condénase a la Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a pagar por concepto de indemnización por perjuicios morales las siguientes sumas:

a) A favor de la señora Gladys Moreno Pineda -víctima directa- la suma de treinta y cinco punto sesenta y seis (35,66) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación. A cargo de la Nación-Rama Judicial la suma de sesenta y cuatro punto treinta y cuatro (64,34) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

b) A favor de la señora Miriam Aurora Pineda madre- la suma de diecisiete punto ochenta y tres (17,83) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación. A cargo de la Nación-Rama Judicial la suma de treinta y dos punto diecisiete (32,17) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

c) A favor de Carlos Eduardo Moreno y Jenny Andrea Omaña Moreno - hijos- la suma de diecisiete punto ochenta y tres (17,83) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación. A cargo de la Nación-Rama Judicial la suma de treinta y dos punto diecisiete (32,17) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, para cada uno.

TERCERO: La Nación-Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación remitirán con destino a la señora Gladys Moreno Pineda una misiva en la que expresen disculpas a raíz de la privación de la libertad de la cual fue

objeto y reconozca que no era responsable del delito que se le imputó, conforme con los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: *Deniégnese las demás pretensiones de la demanda.*

QUINTO: *Las entidades condenadas deberán dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del CCA y deberán reconocer intereses sobre los valores debidos, si a ello hubiere lugar en la forma prevista en el artículo 177 ídem y la sentencia C-188 de 1999.*

SEXTO: *Ejecutoriada la presente providencia y con observancia de lo dispuesto en el artículo 115 del CPC, expídase copia de la sentencia a las partes.*

2º) *Sin condena en costas de esta instancia procesal.*

3º) *Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase el expediente al tribunal de origen con las correspondientes constancias."*

Posteriormente, mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Sala procedió a realizar de oficio corrección de la sentencia proferida el día once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferida en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Corrígese de oficio el ordinal primero de la sentencia del 11 de febrero de 2022 en los términos indicados en la parte motiva de este auto, el cual queda así:

1º) *Revócase la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 12 de septiembre de 2014 y en su lugar se dispone:*

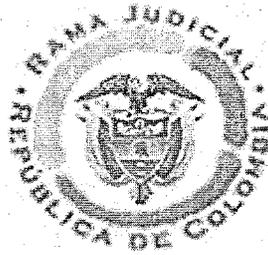
PRIMERO: *Declárase responsable a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de que fue víctima la señora Gladys Moreno Pineda.*

SEGUNDO. *En firme esta providencia devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo, previas las correspondientes constancias secretariales."*

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



274.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Reparación Directa
Rad. N° 54-001-23-31-000-2007-00063-01
Demandante: Tolosa Zambrano y Cía S EN C
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera - Subsección B, en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se decidió:

- “1. Confírmese la sentencia del 19 de marzo de 2015 dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que negó las pretensiones de la demanda.*
- 2. Abstéñese de condenar en costas en esta instancia procesal a la parte demandante.*
- 3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Tribunal de origen, previas las correspondientes constancias secretariales”.*

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA BARRÁ RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICADO: 54001-23-31-000-2012-00068-00
ACTOR: JOSÉ GUILLERMO PALACIOS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

1º) **"MODIFÍCASE** la Sentencia del 17 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander la cual queda así:

PRIMERO: *Declárase patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de que fue víctima el señor José Guillermo Palacios Martínez.*

SEGUNDO: *Como consecuencia, condénese a la Nación – Rama Judicial a pagar, como indemnización por perjuicios morales de las siguientes sumas: Vista a folios (371 y Vta).*

2º) *Sin condena en costas en segunda instancia.*

3º) *En firme este fallo devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo de su cargo.*

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 54-001-23-31-000-2005-00270-00
ACTOR: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, en providencia del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se decidió:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 20 de junio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

SEGUNDO: En firme esta providencia **REMITIR** el expediente al Tribunal de origen, previo las anotaciones de rigor."

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada